



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 36272 - 10.06.2011
R-422 - 17.06.2011- Clasificación

RESOLUCIÓN N° 130

Reclamo N° 096, de 01.10.2010, de
Aduana de Valparaíso.
Cargo N° 920337, de 23.07.2010
DIN N° 1040059128-3, de 11.06.2010
Resolución de Primera Instancia N° 128,
de 24.05.2011.
Fecha de Notificación: 25.05.2011

Valparaíso, 12 MAYO 2014

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 1153/9851, de fecha 10.06.2011, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo Aduana de Valparaíso y Apelación del agente de aduanas señor Juan Alarcón Rojas.

Considerando:

Que, el Tribunal de Primera Instancia confirmó el cargo que denegó a la mercancía la aplicación de la preferencia arancelaria, por no cumplir con lo señalado por el TLC Chile- China, por cuanto la factura que se encontraba en la carpeta de despacho tenía una fecha posterior a la del Certificado de Origen.

Que, en la Resolución de Primera Instancia N° 128, de 24.05.2011, menciona que la cantidad declarada en la declaración de ingreso es de 2.824 unidades, en tanto que en la factura se indican 2.584 piezas, existiendo disconformidad de lo declarado con los documentos de base en lo que se refiere a cantidad y valor.

Que, el agente en su apelación señala que la sentencia de Primera Instancia estimó que es el Certificado de Origen el que no cumpliría las exigencias del Tratado, materia que no constituyó la controversia de este juicio, ya que la factura que se acompañó como documento base de la declaración tenía una fecha que no concuerda con la que se menciona en la prueba de origen.

Que, agrega en su apelación que el "error cometido por el exportador en China, fue corregido con un nuevo ejemplar de la factura comercial, que contiene la fecha correcta, entendiendo que esto responde precisamente al hecho que las facturas se enmarcan en el ámbito mercantil privado, razón que permite tanto su corrección como su reemplazo, sin que ello afecte el carácter de originarios de los bienes".

Que, es efectivo lo que señala el recurrente en la apelación respecto a que la sentencia de primera instancia señala que hay un error en la cantidad y valor de las mercancías, pero revisados los antecedentes que sirvieron de base para confeccionar la declaración, no existe tal error, porque en la factura la cantidad de 2.584 piezas no fue sumada a las 240 unidades correspondientes a los repuestos de los juguetes que fueron contemplados en el total de 2.824 piezas indicadas en dicha declaración.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en cuanto a la factura con fecha posterior al de la emisión del Certificado de Origen, el oficio circular N° 2102, de 08.02.2008 señala que: "las normas de comercio internacional establecen la obligatoriedad de facturar las operaciones correspondientes a ventas o traspasos de mercancías de un territorio a otro".

Que, por lo tanto la empresa exportadora está sujeta a la tributación interna de China y está obligada a cumplir con las normas internacionales basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptadas, a objeto de determinar las bases impositivas para la tributación en el país exportador.

Que, de acuerdo a lo anterior, entonces no es posible que existan dos facturas del mismo exportador, con el mismo número y con distinta fecha, sin que se hubiera anulado previamente una de ellas y sin que se hubiera emitido una nota de crédito o nota de débito según sea el caso.

Que, en este orden de ideas, al no haberse anulado ninguna de las dos facturas, se puede determinar que el certificado de origen comprende la operación de compraventa internacional que se encuentra amparado por la factura N° PCEB010, de 05.05.2010, en tanto que las mercancías incluidas en la factura N° PCEB010, de 08.05.2010, que a su vez formó parte de los documentos de base para confeccionar la respectiva declaración de ingreso, no pueden acreditar origen y corresponde que se aplique el régimen general.

Que, el artículo 34 N° 2, capítulo V del TLC, establece que: "Cada Parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento con cualquier requisito establecido en el Capítulo III, en el Capítulo IV y en este capítulo, se le niegue el trato arancelario preferencial solicitado para las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte".

Que, por consiguiente, en el presente caso, al no haber un Certificado que acredite el origen, no es posible otorgar a la mercancía la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-China, siendo procedente en este caso la aplicación del régimen general y la confirmación del cargo formulado.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional



Secretario

AAL/ATR/ESF/MCD.

ROL-R-422-11

16.01.2011

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





RESOLUCIÓN N° 128 / **VALPARAISO,** 24 MAYO 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 096 de 01.10.2010, interpuesto por el Agente de aduanas señor Juan Alarcón R., por cuenta de ELECTRONICA BALDRICH S.A.C., RUT 92.560.000-8, mediante el cual impugna el Cargo 920.337 de fecha 23.07.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, producto de revisión física del despacho, denegándose en consecuencia el trato preferencial de derechos a las mercancías amparadas en DI 1040059128-3 de fecha 11.06.2010, esto es, 2.824,00 U-10 de juguetes diferentes modelos (auto entretenimiento, helicóptero, hélices), lo anterior por no cumplir con lo señalado en Tratado en lo que se refiere a la fecha del Certificado en relación con la de la Factura.

2.- QUE el recurrente expone:

- El proveedor indica que se incurrió en un error al entregar al importador copia de factura con fecha distinta de la que fue entregada al organismo emisor y que se indica correctamente en el Certificado de Origen.
- Para probar lo anterior envió factura correcta fechada el 5 de mayo del 2010 presentada al órgano emisor del Certificado de Origen, que es la que se indica en el campo 13 de dicho certificado.
- Además señala que el certificado F104405021590001, fue emitido con toda la documentación en orden ante la autoridad.
- Menciona que el error en el que se incurrió no afecta la prueba de origen validamente emitida en el campo 13.

3.- QUE a fojas 19 por ORD. 2001/15.10.2010, el profesional de esta Dirección Regional, informa:

- En aforo físico se pudo verificar que la Factura PCEB010 de fecha 08.05.2010, es de fecha posterior a la fecha de emisión del Certificado de Origen, esto es, 06.05.2010.
- La Ordenanza de Aduanas en sus art. 77 y 78 habla del llenado de las declaraciones indicando que éstas se deben hacer de acuerdo al contenido de la documentación que sirve de base.
- Además el Compendio de Normas Aduaneras en su Cap. III, num. 10.1, letra g) indica que el certificado de origen debe ser presentado de acuerdo a las formalidades que para el efecto tiene dispuestas el Acuerdo.
- Finalmente el profesional es de opinión de mantener el Cargo formulado.

4.- QUE a fojas 20 y 21 por RES. S/N°/2010 y ORD. N° 1224/30.11.2010, se recibe y notifica causa a prueba.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

5.- **QUE**, con fecha 09.12.2010, el recurrente responde la causa a prueba no aportando nuevos antecedentes, en consecuencia se dictan autos para sentencia.

6.- **QUE** finalmente, luego del estudio de los antecedentes adjuntos a este reclamo y el análisis del fiscalizador en su informe, se puede verificar que el recurrente no cumple con lo instruido en TLC Chile - China, mas puntualmente con lo señalado en los oficios 245/28.08.2007 de la Subdirección Técnica de la D.N.A., los que son claros en lo que se refiere al llenado del Certificado de Origen.

7.- **QUE**, a mayor abundamiento, es necesario señalar que la cantidad de unidades declaradas en DI 1040059128-3/11.06.2010, es de 2.824 U-10 y en la Factura N° PCEB010/05.05.2010, indica 2.584 piezas; en consecuencia existe disconformidad de lo declarado con los documentos de base en lo que se refiere a cantidad y a valor.

8.- **QUE**, por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, **este Tribunal de Primera Instancia resolverá mantener el Cargo 920.337 de fecha 23.07.2010**, toda vez que se observa que el importador no ha dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en el TLC Chile - China.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

- 1.- **CONFIRMESE** el Cargo N° **920.337 de fecha 23.07.2010**, de conformidad a lo expresado en los considerandos arriba indicados.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región


PSA/AAC/FOC/MFQ


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA REGIMEN DE AFORO
ADUANA VALPARAISO



1829 Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Telefono (32) 2200759
Fax (32) 2285763